

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente: 25754-31-03-002-2014-00121-05

Se decide el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto de 2 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso de pertenencia que inició Martha Catalina Uribe Tarquino en contra de los herederos determinados de Arcenia Garzón viuda de Cantor, Aracely Garzón de Mojica, Ana Cecilia Bogotá de Torres y Alicia Rico e indeterminados.

ANTECEDENTES

1.- Informa el expediente, en lo que interesa para decidir, que previo a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la parte demandante presentó escrito solicitando la nulidad del proceso, atendiendo a lo establecido en el artículo 121, inciso 6° del C.G.P., señalando que la disputa no se selló en el plazo dispuesto en precepto referido y, de contera, que la actuación debe arribar a otro juzgador.

2.- Durante la audiencia rituada el 2 de agosto de 2023 la juez de la primera instancia rechazó dicho pedido, tras estimar que al ser un proceso promovido en vigencia del C.P.C., se debe atender a

las normas de transición consagradas en el precepto 625 del C.G.P., por lo tanto, al catalogar el litigio como ordinario, se debía culminar la etapa procesal pertinente para que la legislación actual que contiene el término de un año comenzara a regir.

3.- Inconforme con la decisión la gestora presentó directamente recurso de apelación con miras a que se revocara la decisión descrita, alegando que el término previsto en la disposición materia de controversia se computa desde el momento en el que el despacho dio aplicación al actual código, más exactamente, con la expedición de los autos de 6 y 17 de junio del 2019, de manera que, en su criterio, converge ese fenómeno jurídico porque la disputa no se sentenció en el año siguiente.

4.- La sentenciadora concedió la alzada en el efecto devolutivo y remitió el expediente a este cuerpo colegiado, siendo del caso proceder a la resolución de la alzada, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con lo señalado por la jurisprudencia Constitucional (T-341 de 2018 y T-334 de 2020), la aplicación de la nulidad que acarrea el precepto 121 del C.G.P., en lo que concierne a procesos instaurados bajo el amparo del C.P.C. y que posteriormente se adecuaron a aquella ley procesal, debe atender una limitación bajo la necesidad de preservar la coherencia en el sistema de administración de justicia, contemplada en la disposición 625 de la presente legislación adjetiva, que consiste en la aplicación retrospectiva de las normas procesales imperantes, a través de los criterios consagrados de manera

taxativa y en punto de la adaptación del actual código, mandatos cuya inobservancia podría inducir a error, puesto que la generación de los jueces pierdan eventualmente su competencia por actuaciones regidas bajo normas posteriores que, insístase, operan bajo ciertos condicionamientos.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, declaró que “[l]a aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento... Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento” (se destacó).

Así las cosas, con mira en dicho parámetro jurisprudencial y en orden a establecer la transición legislativa de este asunto, cuya verificación resulta necesaria para efectos de aplicación del artículo 121 del C.G.P., se observa que ello puede discernirse mediante el escrutinio del apartado a), numeral 1º del comentado canon 625, considerando que el presente juicio se corresponde con uno de pertenencia de naturaleza ordinaria (promovido en el año 2014) que está sujeto a la situación descrita en tal inciso, puesto que hasta el 1º de enero de 2016 -fecha en que entró en vigencia la Ley 1564 de 2012 en el distrito judicial de Cundinamarca- no se había emitido el auto de pruebas; luego, la transición normativa solamente vino a operar el 22 de agosto de 2022, cuando la juez de primer nivel emitió tal proveído.

De donde se sigue que el periodo de un año establecido en el artículo 121 para zanjar la primera instancia comenzó a correr, no desde la época en la que señala la parte inconforme, sino a partir de ese 22 de agosto de 2022, siendo que para el instante en el que se profirió la sentencia de la primera instancia -en audiencia de 2 de agosto de 2023-, aún no había transcurrido el intervalo mencionado, circunstancia que sin más descartaba la configuración de la nulidad reclamada por la promotora.

Por las razones descritas, se confirma se confirma la providencia censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas del recurso a la parte demandante, dada su resolución adversa. Al momento de liquidarlas inclúyase la suma de \$600.000 a título de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGOeJLWH6hCoTMXrZGQu5wBEbFORIZ43dZu1fnYZzQwrQ?e=iQnJh

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9611a53295d1b3ae83b3de5f8e9e204b91a10a2aca6009ddd834c0d43d742cf0**

Documento generado en 29/09/2023 06:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>